

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA:

ORDENANZA N° 2280

ARTÍCULO 1º: Entiéndase como "Servicio de Uso Público de Computación e Internet" al rubro comercial consistente en la instalación de computadoras en un local, para uso u operación por parte del público concurrente, a cambio de una tarifa, abono o importe monetario. Este Servicio deberá encuadrarse en la Ordenanza Fiscal e Impositiva en el Anexo I Código de Actividades 73000- Comunicaciones – Suc. Cód. 03 "Servicio de Uso Público de Computación e Internet" alícuota 20%/oo. Cuando el "Servicio de Uso Público de Computación e Internet" sea rubro accesorio será encuadrado en el Código de Actividades 84.900 – Suc. Cód. 11 "Ciber-Café" con una alícuota del 20 o/oo.-----

ARTÍCULO 2º: La presente Ordenanza será de aplicación cuando se explote el "Servicio de Uso Público de Computación e Internet" como rubro principal o accesorio. En caso de instalación en forma conjunta con otro rubro, la determinación de la calidad principal o accesorio del "Servicio de Uso Público de Internet" la realizará el Departamento Ejecutivo atendiendo a criterios de valoración económica de la explotación y/o publicidad de las actividades y/o superficie ocupada y/o cantidad de concurrencia a cada rubro. No obstante, siempre que la cantidad de computadoras instaladas o a instalar exceda las cuatro (4) máquinas el rubro de "Servicio de Uso Público de Computación e Internet" será considerado como principal.

Los comercios habilitados con anterioridad a la sanción de la presente donde se desarrolle el rubro "Servicio de Uso Público de Computación e Internet", conforme la descripción de actividades descriptas en el Art. 1º.- de la presente, independientemente de la designación de rubro expresada en su habilitación, deberán adecuarse a los términos de la presente en un plazo de sesenta días a partir de su entrada en vigencia.-----

ARTÍCULO 3º: En todos lo locales donde se explote el rubro de "Servicio de Uso Público de Computación e Internet" como actividad principal o accesorio, serán de aplicación los siguiente artículos:

Art. 1º.- Esta actividad comercial no podrá habilitarse en locales ubicados en sótanos o semisótanos, altillos o entresijos sin ventanas, debiendo contar con un frente vidriado, de modo que se pueda visualizar perfectamente la actividad en su interior. Deberán tener el espacio suficiente para el ingreso de personas con capacidades diferentes.

Art. 2º.- Dichos locales deberán contar con una iluminación que permita una adecuada visión de la totalidad de la superficie de los mismos, evitando la existencia de zonas oscuras. La música interior no debe ser audible desde el exterior. Tendrán que tener una ventilación adecuada y permanente, cuando así no fuera se instalarán equipos de extracción, inyección o acondicionamiento.

Art. 3º.- Las computadoras serán instaladas en un espacio individual no menor a 1m², y de una altura mínima de 2 m, manteniéndose, con los operadores sentados, espacios de circulación no inferiores a 0,80 cm que permitan el desplazamiento de sillas de ruedas. En los sectores destinados a menores no se podrán instalar cabinas ni boxes, sólo se autorizan tabiques.

Deberá contar con un sistema de control de las instalaciones, en especial de las cabinas o boxes.

Art. 4º.- Deberán tener claramente diferenciados los sectores para menores de edad del de los mayores, no permitiendo la concurrencia de menores en el sector de mayores.

Art. 5º.- Los titulares de locales donde funcione "Servicio de Uso Público de Computación e Internet", deberán instalar y activar en todas las computadoras que se encuentren a disposición del público menor de edad, filtros de contenido o software o sistema de control


4-12.03

que restrinja el acceso a páginas pornográficas, o aquellas que detenten expresiones de odio y racismo o atenten contra la seguridad pública, o contengan materiales que fueran inapropiadas y perjudiquen el normal desarrollo de los niños y adolescentes. Más allá del filtro establecido en el párrafo anterior el titular del servicio es responsable de los contenidos en que se encuentren navegando los usuarios. Bajo ninguna circunstancia podrán desactivarse los filtros de contenido en máquinas que se encuentren instaladas en el sector de menores.

Art. 6º.- Todos los establecimientos deberán contar con un aviso preventivo, el mismo estará ubicado en un lugar visible al usuario y en el cual se consignará la prohibición de acceso a las páginas citadas en el Art. 8º.- y las restricciones horarias de funcionamientos si lo hubiere. El mencionado aviso deberá ser de una dimensión de 30 por 50 cm. En cada máquina se deberá colocar un aviso similar.

Art. 7º.- Queda prohibido el uso y destino de sectores o habitaciones reservadas, en las que se instalen máquinas que no se hallen a la vista del público concurrente, quedando excluidas de esta prohibición las cabinas y boxes. Podrá haber sectores separados destinados a depósito, mantenimiento o administración, los que deberán estar perfectamente identificados y con acceso restringido exclusivamente al personal.

Art. 8º.- Los locales donde el "Servicio Público de Computación e Internet" funcione como rubro principal y que no exceda los 60 m2 de salón, podrán contar con un solo baño, el que deberá acondicionar para uso del público concurrente. Los locales donde el "Servicio Público de Internet" funcione como rubro principal que excedan de los 60 m2 de salón deberán contar con dos baños diferenciados por sexo.

Art. 9º.- Queda prohibido en estos locales el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Art. 10º.- El D.E. podrá, el momento de otorgar la habilitación o durante la vigencia de la misma, limitar o reglar el horario de funcionamiento de cada local en particular, basándose en la probable afectación del entorno urbano, las molestias a vecinos, la seguridad o salubridad de los concurrentes o el incumplimiento de la normativa establecida en la presente.

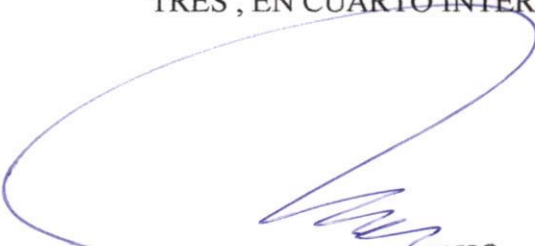
Art. 11º.- El/la titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a Internet y no cumpla con lo estipulado en la presente Ordenanza será sancionado con una multa de 300 módulos de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza 1424 en los Arts. 29, 31, 32, 33 y 35.

Art. 12º.- A través de la Inspección General se le notificará de la Ordenanza a todos aquellos locales habilitados actualmente bajo cualquier denominación y que por sus características estén comprendidas en la presente, debiendo elaborar dicho departamento un listado que identifique a estos comercios, a saber: Locutorios con Computadoras, Cyber-Café, Kioscos, Maxikiosco, Servicio de Internet, y todo aquel rubro que haya anexado computadoras para uso público, encuadrándose a partir de la promulgación de la presente norma en el uso "Servicio de uso Público de Computación e Internet", sea como rubro principal o como actividad anexa según se determine.

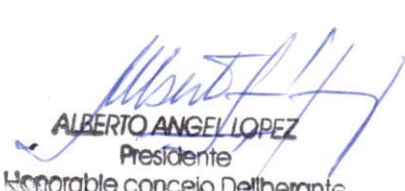
Art. 13º.- Queda prohibido fumar dentro de los locales comprendidos por la presente Ordenanza cuando hubiere menores, quedan exceptuados los locales que posean sectores diferenciados para fumadores y no fumadores.

ARTÍCULO 4º: De forma.-----

DADO Y APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE COLON BS.AS. , A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES , EN CUARTO INTERMEDIO.-----


JUAN JOSE MIGLIORE
Secretario H.C. Deliberante




ALBERTO ANGEL LOPEZ
Presidente
Honorable concejo Deliberante